

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN, ROL N° 39-2022

C.A. de Concepción

Concepción, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:

1.- Que el 17 de agosto de 2021, comparece el abogado Jorge Montecinos Araya en representación de la ejecutada Pesquera Marcelo Rodolfo Limitada, solicitando se declare el abandono del procedimiento de acuerdo con el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, fundado en desde el 5 de octubre de 2009, fecha en se proveyó a sus antecedentes la declaración jurada del representante legal de la ejecutada, hasta la presentación de la solicitud de abandono transcurrieron más de tres años sin que se dictara resolución alguna para dar curso progresivo a los autos.

2.- Que, en relación con el abandono del procedimiento, el Juez sustanciador resolvió el rechazo del incidente, previo informe del abogado del Servicio de Tesorerías, entregando como fundamento, que es imposible que se den los presupuestos de la institución, toda vez que se confunde al ejecutante con el Juez. Agrega que no toda norma común a todo procedimiento tiene aplicación dentro del procedimiento de cobro ejecutivo de tributos, sino sólo aquellas que sean compatibles con su naturaleza. Que se pretende que se sancione la inactividad del Juez, en circunstancias que ello no ocurre en la judicatura ordinaria o especial.

3.- Que es un hecho que fluye de la causa, en sede administrativa, que no se dictó resolución alguna en el procedimiento entre 5 de octubre de 2009 y el 17 de agosto de 2021, fecha en que se dedujo el incidente en comento.

4.- Que, no es obstáculo para declarar el abandono solicitado la circunstancia que

el procedimiento esté siendo sustanciado por una autoridad administrativa, esto es, el Tesorero Regional, pues ello no cambia su naturaleza jurisdiccional, así como tampoco la aplicabilidad de las reglas del Código de Procedimiento Civil, por expreso mandato del artículo 2 del Código Tributario. Por lo demás, no ha sido prohibida su aplicación por el legislador en materias ejecutivas como la presente, al contrario se encuentra restringida conforme lo expresamente dispone en el artículo 192 inciso sexto del referido código y cuyo no es el caso; máxime teniendo presente que el expediente destinado al cobro de impuestos tramitados ante Tesorería y ante el juez civil es un todo homogéneo.

De otro lado, y atendido el retardo en la tramitación de la presente causa por el Juez Sustanciador a cargo de la ejecución, amerita la aplicación de la sanción procesal en estudio.

5.- Que, en consecuencia, en la especie se cumple la exigencia legal para la procedencia del incidente incoado, pues entre la última gestión útil y la época en que se reanudó el procedimiento transcurrió un plazo superior a tres años acorde lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código Tributario, SE REVOCA, sin costas, la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Sustanciador y Tesorero Regional de Concepción, en el expediente administrativo 2077-2009-Coronel y, en su lugar, se declara que se hace lugar al incidente promovido y, en consecuencia, se declara abandonado el procedimiento en esta causa.

Atendido lo resuelto se omite pronunciamiento respecto de la solicitud subsidiaria relacionada con el decaimiento del acto administrativo. Redacción de la ministra suplente señora Margarita Sanhueza Núñez. Regístrese y devuélvase.

Rol N° 39-2022 Tributario y Aduanero.